

Asunto: Verbal de unión marital de hecho  
Demandante: Dora Isabel Pipicano Chicangana  
Demandado: L.M.J.P., C.F.J.R., David Andrés Jiménez Ruales y herederos de Yobany Albeiro Jiménez Hoyos (q.e.p.d.)  
Providencia: Corre traslado solicitud de nulidad

Nota a Despacho. Popayán, 12 de febrero de 2.024. En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto tiene pendiente decidir la solicitud de nulidad formulada, a través de apoderado judicial, por la señora Martha Cristina Ruales Jiménez, representante legal del menor de edad C.F.J.R., y por el señor David Andrés Jiménez Ruales. A los efectos que correspondan, se precisa que el Juez actualmente a cargo se posesionó el día 15 de enero de 2.024. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 218

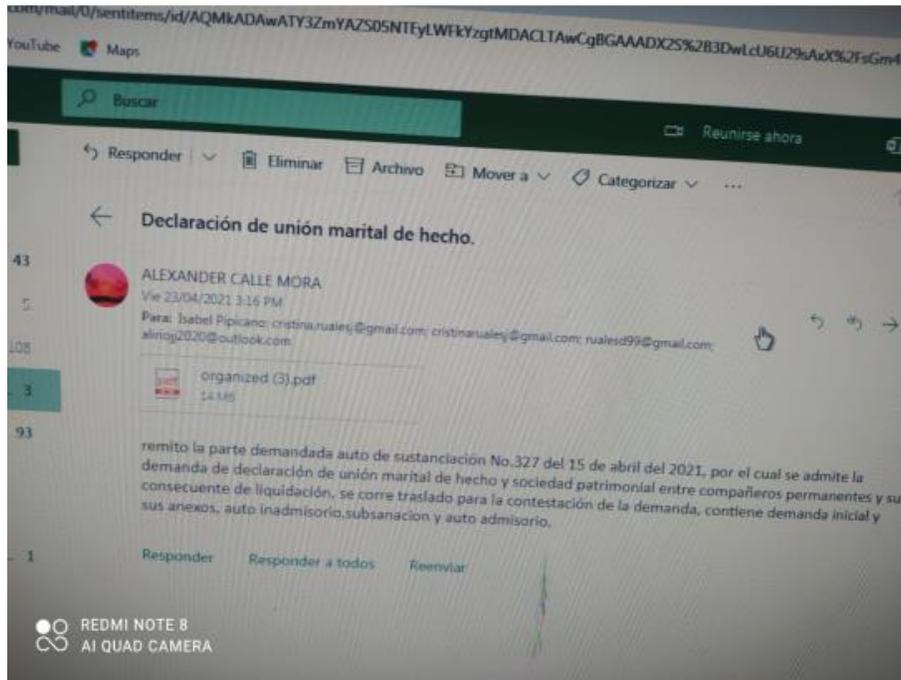
#### **I. Antecedentes**

Dora Isabel Pipicano Chicangana demandó a L.M.J.P. C.F.J.R., David Andrés Jiménez Ruales, y a los herederos de Yobany Albeiro Jiménez Hoyos (q.e.p.d.), para que en sentencia se declare que conformó con el último citado, una unión marital de hecho que se prolongó desde el 1º de noviembre de 2.004 hasta el seis de octubre de 2.019, lapso en el que también hubo sociedad patrimonial, a la sazón disuelta y pendiente de liquidar [archivos electrónicos 001 y 007].

Al efecto informó que la señora Martha Cristina Ruales Jiménez, madre y representante legal del menor de edad C.F.J.R., podría notificársele en la calle 2 # 9 – 13, barrio Santa María, del municipio de La Vega - Cauca, o en el correo electrónico [cristina.rualesj@gmail.com](mailto:cristina.rualesj@gmail.com), mientras que del señor David Andrés Jiménez Ruales únicamente registró la dirección física antedicha [página 56, archivo electrónico 001].

En la admisión de la demanda se ordenó la notificación personal de los referidos sujetos [archivo electrónico 010], gestión que el extremo demandante acometió a través del mensaje de datos que se observa en el archivo electrónico 011 del expediente, del siguiente tenor:

Asunto: Verbal de unión marital de hecho  
Demandante: Dora Isabel Pipicano Chicangana  
Demandado: L.M.J.P., C.F.J.R., David Andrés Jiménez Ruales y herederos de Yobany Albeiro Jiménez Hoyos (q.e.p.d.)  
Providencia: Corre traslado solicitud de nulidad



El 16 de junio de 2.021 se presentaron los señores Martha Cristina Ruales Jiménez, madre y representante legal del menor de edad C.F.J.R., junto con el señor David Andrés Jiménez Ruales, denunciando la invalidez del proceso, con base en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., cuya aplicación justificaron en que si bien el correo electrónico se recibió en los buzones ahí indicados, mismos que corresponden a los demandados en cuestión, acompañando además la información respectiva, el vicio se gestó al no observarse el artículo 291 del C. G. del P., porque no se agregó un formato de notificación en el que se informase desde cuándo empiezan a correr los días de traslado para contestar la demanda, junto con la indicación del Despacho Judicial a cargo, la dirección física o electrónica a la cual dirigirse, la parte interesada en la intimación, los destinatarios de la comunicación, y la prevención de comparecencia o el momento a partir del cual se entenderá trabada la litis; con todo lo cual se contravinieron los artículos 291 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2.020 [archivo electrónico 016].

El traslado se corrió al buzón [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com) [página 17, archivo electrónico 016], el cual corresponde al indicado por el vocero judicial de la parte demandante para recibir sus notificaciones [página 56, archivo electrónico 001; ex art. 9 D. 806/2020]. Empero, no hubo manifestación alguna.

Encontrándose pendiente de resolver, se hará lo propio, para lo cual se efectúan las siguientes,

## II. Consideraciones

1. Este servidor se posesionó e hizo cargo del Juzgado a partir del día 15 de enero de 2.024, y en la revisión que ha venido efectuando de los expedientes electrónicos encontró la petición que ahora se desata.

2. El problema jurídico del que se ocupa el Despacho consiste en determinar si se produjo la nulidad procesal por indebida notificación del auto

Asunto: Verbal de unión marital de hecho  
Demandante: Dora Isabel Pipicano Chicangana  
Demandado: L.M.J.P., C.F.J.R., David Andrés Jiménez Ruales y herederos de Yobany Albeiro Jiménez Hoyos (q.e.p.d.)  
Providencia: Corre traslado solicitud de nulidad

admisorio, invocada por los demandados C.F.J.R. y David Andrés Jiménez Ruales.

3. La tesis que se prohiará, en respuesta, es negativa, es decir, que no se gestó el yerro de actividad alegado, por lo que se desestimaré.

4. En primer lugar habrá de advertirse que es factible resolver de fondo la petición escrutada, porque la misma se fundó en una causal tipificada por la ley con los efectos arrasadores pretendidos [art. 133.8 C. G. del P], no aparece saneada [art. 136 *ídem*], tampoco constituye causal de excepción previa [art. 100 *ídem*], y, por último, se promueve por quienes se dicen perjudicados y a quienes en verdad afectaría el equívoco, de haberse dado, lo que les legitima para proponerlo. Dicho en breve, se colman los requisitos normados en el artículo 135 del C. G. del P. para promover la nulidad procesal.

5. Zanjado lo precedente, repara el Juzgado que el canal utilizado por el extremo demandante para procurar la notificación de los reclamantes corresponde a un correo electrónico, lo que pronto hace ver que su labor la encaminó a través de un mensaje de datos<sup>1</sup>.

5.1 Luego, propio es entender que la pauta para surtir el enteramiento es el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la actuación calificada, y conforme al cual:

*Artículo 8o. Notificaciones personales. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

---

<sup>1</sup> Al tenor del numeral 2-a de la Ley 527 de 1999, es mensaje de datos «[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»

Asunto: Verbal de unión marital de hecho  
Demandante: Dora Isabel Pipicano Chicangana  
Demandado: L.M.J.P., C.F.J.R., David Andrés Jiménez Ruales y herederos de Yobany Albeiro Jiménez Hoyos (q.e.p.d.)  
Providencia: Corre traslado solicitud de nulidad

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

6. Claro lo anterior, en primer término, debe precisarse que no es aplicable lo estatuido en el artículo 291 del C. G. del P., como se pretende por los demandados, en tanto se trata de una forma de intimación distinta de la consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Aunque ambas procuran por la notificación personal del extremo pasivo, los canales, formas y particularidades son propias en cada caso, y no se pueden combinar, entremezclar o concordar, como que «el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar** a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)»<sup>2</sup>.

6.1 Luego, no es de esta forma de enteramiento, el uso de comunicaciones o avisos, tanto porque las reglas 291 y 292 del C. G. del P. no son aplicables, como porque el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es explícito al prever que la notificación personal se realizará con el envío de la providencia como mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

6.2 A lo discurrido se suma que, con el mensaje de datos de presentación de la demanda, así como con el de aducción de su subsanación, se encaminó parejamente al buzón que se informó en la demanda y que los demandados

---

<sup>2</sup> CSJ STC4204-2023

Asunto: Verbal de unión marital de hecho  
Demandante: Dora Isabel Pipicano Chicangana  
Demandado: L.M.J.P., C.F.J.R., David Andrés Jiménez Ruales y herederos de Yobany Albeiro Jiménez Hoyos (q.e.p.d.)  
Providencia: Corre traslado solicitud de nulidad

tuvieron por suyo [página 3, archivo electrónico 002, y página 1, archivo electrónico 007]. Razonable es entender que, desde su radicación, los demandados pudieron conocer de la existencia de la demanda, lo que no es insubstancial, pues al llegarles el auto admisorio con el mensaje de datos de 23 de abril de 2.021, bien pudieron saber tanto que la pretensión se tramitaría, como que se activaba la oportunidad para defenderse, esto es, el término de traslado, más aún cuando el auto en comento es preciso al indicar que así ocurriría.

6.3 Lo discurrido, anudado al hecho que el Decreto 806 de 2.020 no exige que se informe cuándo quedará surtida la notificación, son todos argumentos para descartar la ilegalidad de la notificación.

6.4 Súmese que si los demandados aceptaron, como así hicieron, haber recibido la documentación aneja, propia de la existencia de este proceso, con el mensaje de notificación de abril de 2.021, dable es inferir que conocieron el plazo para contestar la demanda, el buzón para comunicarse con el Juzgado, y su condición de demandados, puesto que todos son datos insertos en la demanda, ora en el auto admisorio. Entre tanto, la forma de trabarse la litis, y su oportunidad, son cuestiones regladas en la ley, para el caso, en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el que por cierto no exige anunciar la ocasión en que se entenderá surtida la intimación, al margen que sea o no práctica informar lo correspondiente, entonces, y ahora con la Ley 2213 de 2.022.

7. Basta lo considerado para desechar la invalidez evaluada, sin imponer condena en costas, al no haber existido controversia.

8. Por consiguiente, como los demandados en cita se notificaron el 27 de abril de 2.021, la contestación de la demanda [archivo electrónico 017] y las excepciones previas [carpeta de excepciones previas] que adosaron el 12 de julio de esa anualidad son extemporáneas, y así se dictaminará.

9. Por último, apreciando que la curadora ad litem de la menor de edad L.M.J.P. aceptó su designación, pero no se le ha notificado, se ordenará proceder de conformidad, imprimiéndole al proceso la celeridad que por ley se le debe. En similar sentido la actuación pendiente respecto de la curaduría de los indeterminados.

### III. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

#### Resuelve

Primero.- DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal alegada por los señores Martha Cristina Ruales Jiménez -a nombre del menor de edad C.F.J.R.-, y David Andrés Jiménez Ruales, a través de agente judicial.

Asunto: Verbal de unión marital de hecho  
Demandante: Dora Isabel Pipicano Chicangana  
Demandado: L.M.J.P., C.F.J.R., David Andrés Jiménez Ruales y herederos de Yobany Albeiro Jiménez Hoyos (q.e.p.d.)  
Providencia: Corre traslado solicitud de nulidad

Segundo.- NO IMPONER condena en costas.

Tercero.- RECHAZAR, por extemporánea, la contestación presentada por por los señores Martha Cristina Ruales Jiménez -a nombre del menor de edad C.F.J.R.-, y David Andrés Jiménez Ruales, por conducto de procurador judicial.

Cuarto.- ORDENAR que por Secretaría se gestione la notificación del auto admisorio a la curadora ad litem de la menor de edad L.M.J.P.

Quinto.- ORDENAR que se prosiga con el trámite de la notificación de los herederos indeterminados del señor Yobany Albeiro Jiménez Hoyos (q.e.p.d.).

Sexto.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Daurbey Ledezma Acosta, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.292.437 de Popayán, y y tarjeta profesional n.º 165.575 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados C.F.J.R. -representado por Martha Cristina Ruales Jiménez-, y David Andrés Jiménez Ruales, en los términos y para los efectos de mandato obrante en el plenario.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112138b997d3fab43f4514dd0b99f5f6290147eb24503cb8fa85998f0804c7d7

Documento generado en 12/02/2024 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>